

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive-

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2129
Radicado:	76001311001-2023-0041700
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JEISON REYES
Demandado:	SAARA JENNIFER VILLARRIAL CAMACHO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor JEISON REYES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SAARA JENNIFER VILLARRIAL CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores JEISON REYES y SAARA JENNIFER VILLARRIAL CAMACHO.
2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda la edad de LUIS STIVEN VILLOTA hijo de la señora SAARA JENNIFER VILLARRIAL CAMACHO, si fuese menor de edad, indicar si entre los cónyuges se adelantó acuerdo de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas a su favor.
3. Se debe indicar el canal digital, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, no se aportó las evidencias donde se pueda constatar que el correo electrónico sara.villarrial@hotmail.com; es el utilizado por la parte demandada

para surtir el envío de notificaciones, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

4. De allegarse la evidencia anterior, la parte actora deberá de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico suministrado con la demanda y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos o acuse de recibido por la parte demandada.

5. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

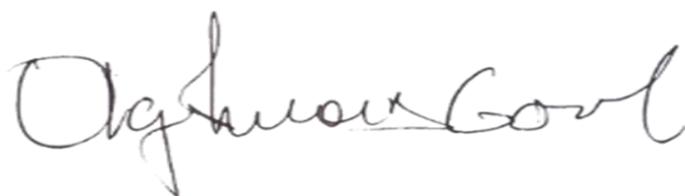
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 52.446.351 y Tarjeta Profesional No. 186.762 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 153
EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

DIVORCIO CONTENCIOSO, RADICADO: 2023-00417-00